

	Porcentaje
Alemania (República Federal de)	10,82
Austria	1,97
Bélgica	4,92
Chipre	0,97
Dinamarca	3,28
España	4,64
Finlandia	2,73
Francia	16,40
Grecia	3,19
Irlanda	0,22
Italia	11,48
Luxemburgo	0,22
Noruega	2,51
Países Bajos	5,47
Portugal	3,06
Reino Unido	16,40
Suecia	5,47
Suiza	4,36
Turquía	0,93
Yugoslavia	0,96

2. La participación en la inversión inicial de un Signatario no mencionada en el párrafo 1 del presente anexo, y que firme el Acuerdo de Explotación antes de su entrada en vigor, quedará fijada en 0,05 por 100.

3. En el momento de la entrada en vigor del Acuerdo de Explotación y, ulteriormente, en la fecha de entrada en vigor para un nuevo Signatario, o en el momento de la fecha efectiva de retiro de un Signatario, las participaciones en la inversión de los Signatarios se determinarán ajustando proporcionalmente las participaciones en la inversión iniciales de los Signatarios, a fin de que la suma de todas las partes de inversión totalice 100 por 100, pero las participaciones en la inversión de 0,05 por 100 fijados en virtud de lo dispuesto en el párrafo g) del artículo 6 del Acuerdo de Explotación o del párrafo 2 del presente anexo no se modificarán.

4. La participación en la inversión inicial de cualquier Signatario no mencionado en el párrafo 1 del presente anexo y que firme el Acuerdo de Explotación después de su entrada en vigor, y la participación en la inversión inicial de cualquier Signatario mencionado en el párrafo 1 del presente anexo y que firme el Acuerdo de Explotación más de dos años después de su entrada en vigor, se determinarán por el Consejo de Signatarios teniendo en cuenta todas las consideraciones pertinentes de naturaleza económica, técnica y de explotación que afecten al posible Signatario, así como la documentación suministrada en apoyo de la demanda.

PROTOCOLO MODIFICANDO EL CONVENIO QUE DIO LUGAR A LA CREACION DE LA ORGANIZACION EUROPEA DE TELECOMUNICACIONES POR SATELITE (EUTELSAT)

Los Estados firmantes del Convenio que dio lugar a la creación de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT),

Considerando el Convenio que dio lugar a la creación de la Organización Europea de Telecomunicaciones por Satélite (EUTELSAT), abierto para la firma en París el 15 de julio de 1982, y, principalmente, su artículo XXII,

Comprobando que las firmas, ratificaciones, aceptaciones o aprobaciones requeridas para la entrada en vigor del Convenio corren el riesgo de no poder reunirse antes de la expiración del plazo de dieciocho meses al final del cual, según las disposiciones del artículo XXII, b), el Convenio no entra en vigor.

Deseosos de que la entrada en vigor del Convenio pueda tener lugar lo más pronto posible.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

En la segunda frase del párrafo b) del artículo XXII del Convenio, las palabras «dieciocho meses» son sustituidas por las palabras «treinta y seis meses».

ARTÍCULO 2

La presente enmienda del Convenio entra en vigor en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

Hecho en París el 15 de diciembre de 1983, en lenguas francesa e inglesa, haciendo los dos textos igualmente fe, en un solo original.

ESTADOS PARTE

	Firma	Ratificación
Alemania (República Federal de)	19-10-1983	3-12-1984
Austria	11-5-1983	30-4-1985
Bélgica	26-7-1983	3-7-1985
Chipre	28-9-1982	17-7-1985
Dinamarca	28-9-1982	17-7-1984
España	25-11-1983	31-1-1985
Finlandia	28-9-1982	31-1-1985
Francia	28-9-1982	12-1-1984
Irlanda	3-6-1983	20-3-1985
Italia	18-1-1983	3-7-1985
Mónaco	28-9-1982	23-5-1984
Noruega	10-5-1983	24-2-1984
Países Bajos	13-4-1983	29-4-1985
Reino Unido	28-9-1982	21-2-1985
San Marino	28-9-1982	7-3-1985
Santa Sede	28-9-1982	20-3-1985
Suecia	28-9-1982	10-1-1984
Suiza	18-2-1983	15-7-1985
Turquía	28-9-1982	18-6-1985

El presente Convenio, el Acuerdo de Explotación y el Protocolo de modificación del Convenio entraron en vigor de forma general y para España el 1 de septiembre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo XXII del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 20 de septiembre de 1985.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20253 *CONFLICTO positivo de competencia número 785/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con una Orden de 29 de marzo de 1985 del Ministerio de Sanidad y Consumo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia 785/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los apartados 1.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de la Orden de 29 de marzo de 1985 del Ministerio de Sanidad y Consumo, por la que se establecen normas para la concesión, durante 1985, de subvenciones a las Asociaciones de Consumidores.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 18 de septiembre de 1985.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

20254 *CONFLICTO positivo de competencia número 799/1985, planteado por el Gobierno en relación con dos Ordenes de 14 de marzo y 16 de abril de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia 799/1985, planteado por el Gobierno en relación con las Ordenes de 14 de marzo y 16 de abril de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña, por las que se conceden autorizaciones para la extracción de coral en el litoral catalán.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 18 de septiembre de 1985.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

20255 *CONFLICTO positivo de competencia número 806/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con determinados preceptos del Real Decreto 672/1985, de 19 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competen-

cia 806/1985, planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con los artículos 1.º, apartado 1; 3.º, apartado 2; 4.º, apartados 1 y 2, párrafo primero, y 5.º del Real Decreto 672/1985, de 19 de abril, por el que se dictan normas de promoción exterior del turismo.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 18 de septiembre de 1985.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

20256 *CONFLICTO positivo de competencia número 812/1985, planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 672/1985, de 19 de abril.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 18 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia 812/1985, planteado por el Gobierno Vasco en relación con el Real Decreto 672/1985, de 19 de abril, por el que se dictan normas sobre la promoción exterior del turismo.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 18 de septiembre de 1985.—El Secretario de Justicia (firmado y rubricado).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

20257 *REAL DECRETO 1771/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos.*

El Estatuto de Autonomía de Cataluña, aprobado por Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, en su artículo 9.31 establece la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos.

En consecuencia, procede traspasar a la citada Comunidad Autónoma las funciones y servicios de la Administración del Estado en esta materia, a cuyo fin, la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña ha procedido a concretar los correspondientes servicios e inventariar los bienes y derechos del Estado que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad, adoptando al efecto el oportuno acuerdo en sesión del Pleno de la citada Comisión, celebrada el día 2 de febrero de 1984 y ratificado en el Pleno de 10 de mayo de 1985.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta, 2, del Estatuto de Autonomía de Cataluña, a propuesta de los Ministros del Interior y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña por el que se concretan las funciones y servicios y los medios materiales, personales y créditos que deben ser objeto de traspaso a la Generalidad de Cataluña en materia de espectáculos, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su sesión de 2 de febrero de 1984 y ratificado en el Pleno de 10 de mayo de 1985, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En consecuencia, quedan traspasados a la Generalidad de Cataluña las funciones y servicios que se relacionan en el referido acuerdo de la Comisión Mixta, en los términos y con las condiciones allí especificados y los medios materiales, personales y créditos presupuestarios que resultan del texto del acuerdo y relaciones anexas.

Art. 3.º Estos traspasos serán efectivos a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta.

Art. 4.º Los créditos presupuestarios integrantes del coste efectivo provisionalmente valorado que se detallan en la relación 3.2 del anexo serán dados de baja, por los importes que correspondan, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto, mediante el oportuno expediente de modificación presupuestaria.

Art. 5.º Este Real Decreto será publicado simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», adquiriendo vigencia a partir de su publicación.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1985.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

JUAN CARLOS R.

ANEXO

Don Gonzalo Puebla de Diego y don Jaime Vilalta Vilella, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS: -

Que en Pleno de la Comisión Mixta celebrado el día 2 de febrero de 1984 se adoptó el acuerdo de traspaso a la Generalidad de Cataluña, ratificado por el mismo en sesión de 10 de mayo de 1985, de las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de espectáculos, en los términos que se reproducen a continuación:

A) *Referencia a las normas constitucionales y estatutarias en que se ampara la transferencia.*

El artículo 9.31 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece la competencia exclusiva de la Generalidad en materia de espectáculos.

Por otra parte, la Constitución, en su artículo 149.1.29, establece que el Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una Ley orgánica.

B) *Servicios y funciones que se traspasan a la Generalidad de Cataluña:*

1. En consecuencia, procede el traspaso a la Generalidad de Cataluña de las funciones y servicios que la Administración Civil del Estado desempeña en Cataluña en materia de espectáculos a través del Ministerio del Interior y de los Gobiernos Civiles de las provincias integradas en dicha Comunidad Autónoma, siempre que no afecten a la seguridad pública.

2. La Administración del Estado comunicará a la Generalidad de Cataluña las autorizaciones relativas a pruebas deportivas que, desarrollándose parcialmente en territorio de aquella, tengan un ámbito superior a la misma.

3. La fiesta de los toros se regirá por sus Reglamentos específicos de ámbito nacional, sin perjuicio de las facultades de la Generalidad de acuerdo con el presente traspaso.

4. Con el fin de garantizar el eficaz cumplimiento de las competencias del Estado en materia de seguridad pública, la Generalidad comunicará a la Administración del Estado lo siguiente:

a) Las resoluciones adoptadas sobre aquellos expedientes que pudieran afectar a la seguridad pública.

b) Los asientos y anotaciones que practique en el Registro de Empresas y Locales.

Ambas Administraciones colaborarán y se informarán mutuamente de las normas que elaboren en relación con estas materias.

5. La Administración del Estado, por razones graves de seguridad pública y de acuerdo con la legislación del Estado de aplicación por razón de la materia, podrá adoptar las medidas de suspensión, prohibición o clausura que la misma autorice.

6. Asimismo, la Administración del Estado se reserva la posibilidad de dictar las normas básicas de seguridad pública de los edificios e instalaciones para la celebración de espectáculos y actividades recreativas.

C) *Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan:*

1. En el presente acuerdo no se traspasan bienes inmuebles, por prestarse estos servicios en dependencias de los Gobiernos Civiles.

En cualquier caso, la Administración del Estado reconoce una deuda de 160 metros cuadrados hasta tanto se solucione globalmente la cuestión de los locales que deban ocupar ambas Administraciones.

2. En el plazo de un mes, desde la publicación de este acuerdo, se firmarán las correspondientes actas de entrega y recepción de mobiliario, equipos y material inventariables, así como de los expedientes correspondientes a los servicios traspasados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 1666/1980, de 31 de julio.

D) *Personal adscrito a los servicios y funciones que se traspasan:*

1. El personal adscrito a los servicios y funciones traspasados y que se referencia nominalmente en la relación adjunta número pasará a depender de la Generalidad de Cataluña en los términos